



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00453-00**
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: JORGE LUIS FERNÁNDEZ KETTYL
DEMANDADO: KATHY LILIANA AÑEZ SAURITH

Revisada la demanda para su admisión, advierte el despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1. CAUSAL DE INADMISIÓN: (núm. 1° art. 90 CGP).

1.1. Domicilio de las partes.

La parte actora omitió manifestar el domicilio de la señora Kathy Liliana Añez Saurith, desconociendo la exigencia contemplada en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso. Memórese que, el lugar para recibir notificaciones personales es diferente al domicilio de las partes.

Lo anterior, es fundamental para establecer la competencia territorial del presente asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 28 del CGP.

1.2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En la cuarta pretensión de la demanda se estipuló expresamente *“Que son de cargo de los consortes divorciados los gastos necesarios para la alimentación y cuidado que requiere ANTONELLA MARIA FERNANDEZ AÑEZ y SALOMON FERNANDEZ AÑEZ, en proporción a los ingresos de cada uno.”*.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, es un punto imprescindible que debe abordarse en la sentencia de divorcio, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 389 del Código General del Proceso, en concordancia con los incisos 2° y 3° del artículo 257 del Código Civil.

En consecuencia, debe cuantificar la pretensión alimenticia con precisión y claridad, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del estatuto procesal vigente. Además, aportar y/o pedir las pruebas para establecer la capacidad económica de la parte demandada.

2. CAUSAL DE INADMISIÓN: (núm. 2° art. 90 CGP).

La parte demandante omitió aportar como anexos los registros civiles de nacimiento de los contrayentes. Esto resulta fundamental, como quiera que la copia de la sentencia de divorcio debe enviarse al respectivo funcionario del estado civil para su inscripción en el folio de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como lo prevé el numeral 2° del canon 388 ibídem.

De otro lado, y sin que constituya causal de inadmisión, se requiere a la parte demandante para que aclare el segundo inciso del acápite denominado "MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES", el cual reza textualmente lo siguiente:

"El señor JORGE LUIS FERNANDEZ KETTYL asume y paga el valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00), que serán consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, en cuenta de ahorros del Davivienda N° 256-000-723351 a nombre de KATHY LILIANA AÑEZ SAURITH, en los primeros diez (10) días de cada mes."-Sic-.

Lo anterior, toda vez que el aparte anteriormente transcrito resulta ser confuso y no aporta claridad frente al alcance y/o finalidad de lo que se está solicitando como medida cautelar.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jhan Carlos Molina Quiroz, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3416f999e7e9ac0c377c02520a0089886f01b6a8865e880c82ce5935f8a4d9**

Documento generado en 23/02/2024 05:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>